



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00208-00
Demandante GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ
Demandado CLAUDIA MILENA BOLIVAR BARRERO Y OTROS
Actuación Inadmite demanda / Interlocutorio S.O.

Neiva, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiado el documento allegado a través de la oficina de reparto, presentado por el señor **GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ** como solicitud de fijación de cuota alimentaria en contra de **CLAUDIA MILENA, LEIDY TATIANA, CAROLINA, KELLY KATHERINE Y JHON GUSTAVO BOLIVAR BORRERO**, para su posible admisión como demanda, observa el Despacho que:

1. El señor **GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ** presenta demanda de fijación de cuota alimentaria en causa propia, demanda que por su naturaleza es de única instancia, siendo entonces necesario intervenir a través de apoderado judicial por cuanto este tipo de procesos no se encuentra consagrado dentro de las excepciones para litigar en causa propia. Por lo tanto, el petente, para actuar válidamente en este asunto, debe conferir poder a un profesional del derecho.
2. El Artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos de la demanda, entre los que refiere: señalar lo que se pretenda con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, los fundamentos de derecho, así como la dirección física del demandado.
3. La parte actora no aportó el registro civil de nacimiento de sus hijos a quien pretende demandar, lo cual se requiere para establecer la calidad en que actúa la parte actora en este asunto.
4. No se remitió a la parte demandada, la presente solicitud de revisión de cuota alimentaria, tal como lo ordena el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 1, 2, 5 y 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Para subsanar las irregularidades antes anotadas, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

No obstante lo anterior, ante la manifestación del demandante en el sentido de encontrarse privado de la libertad y en una situación económica precaria, es procedente concederle amparo de pobreza para ser representado en este asunto, conforme lo señala el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, ordenando oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional-Huila, para que le sea designado uno de los abogados allí inscritos, para actuar válidamente en este asunto. Una vez allegado el poder respectivo, se procederá a contabilizar los términos respectivos. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 15 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 014 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0109

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO